

ARTÍCULO 2.14.1.1. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. CONTENIDO MÍNIMO. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 5o de la Ley 1445 de 2011, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), recibida la declaración juramentada por parte del Representante Legal del Club con deportistas profesionales y el listado de los aportes del Club, realizará mediante actividades reservadas de inteligencia financiera, una verificación de la información recaudada respecto de la contenida en sus bases de datos.

El listado de los socios, asociados y/o accionistas del Club con deportistas profesionales deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. NIT del equipo reportante.

1. Razón social del club.

2. Tipo de identificación del socio, asociado y/o accionista.

3. Número de identificación del socio, asociado y/o accionista.

4. Nombre completo o razón social del socio, asociado y/o accionista.

5. Dirección de residencia del socio, asociado o accionista.

6. Número telefónico del socio, asociado o accionista.

7. Código municipio al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).

8. Código departamento al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).

9. Código del país (de acuerdo con la codificación del DANE).

10. Número de acciones o aportes sociales.

11. Valor de las acciones o aportes sociales en pesos.

12. Porcentaje de participación y fecha de ingreso al club.

Efectuada esta verificación, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes informará por escrito al Director de Coldeportes que la misma se efectuó, indicando que de encontrar posibles nexos o vínculos con los delitos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo en cumplimiento de sus competencias legales, lo comunicará a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las acciones penales correspondientes.

PARÁGRAFO. Si la información enviada a la UIAF es incompleta o inexacta, esta informará por escrito al Representante Legal del Club con deportistas profesionales que cuenta con cinco (5) días hábiles para enviar la información faltante o para ajustarla con los criterios y especificaciones que se requieran en los términos del presente título. Si transcurrido este término no se envía la información requerida, la UIAF informará al Director de Coldeportes que no fue posible realizar la verificación y que no debe continuarse con el proceso de conversión, hasta tanto se subsanen las deficiencias identificadas en la información.

(Art. 1 Decreto 3160 de 2011)

PARTE 15 <ORIGINAL>.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA.

<Parte derogada por el artículo 1 del Decreto 1890 de 2015>

Notas de Vigencia

- Parte 15 derogada por el artículo 1 del Decreto 1890 de 2015, 'por el cual se derogan los Títulos 1, 2, 3 y 4 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 49.643 de 22 de septiembre de 2015.

'[E]l artículo [143](#) de la Ley 1753 de 2015 modificó el artículo [14](#) de la Ley 1527 de 2012, estableciendo que el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (Runeol) será administrado por las Cámaras de Comercio, por lo cual, se hace necesario excluir las disposiciones que lo regulaban del Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público.'

Destaca el editor que la reglamentación quedó incluida en el Decreto 1074 de 2015, mediante el Decreto 1840 de 2015, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número [1074](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

PARTE 15.

TÍTULO 1.

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.15.1.1. OBJETIVO. El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza- Runeol, es el registro virtual llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objetivo dar publicidad a las entidades operadoras de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos para la inscripción establecidos en la ley y la presente parte, y se les haya asignado el código único de reconocimiento a nivel nacional.

(Art. 1 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.1.2. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo [14](#) de la Ley 1527 de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o descuento directo - Runeol-, y será el único medio para dar publicidad al código asignado a la entidad operadora de libranza.

(Art. 2 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.1.3. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA-RUNEOL. El administrador del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o descuento directo-Runeol, deberá:

1. Revisar la información y documentos exigidos como requisitos para la inscripción de las entidades operadoras de libranza o descuento directo.
2. Realizar la inscripción a los operadores de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.
3. Asignar el código único de reconocimiento a cada entidad operadora de libranza o descuento directo.
4. Publicar en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información que identifique a los operadores de libranza o descuento directo que hayan obtenido el Código Único mencionado, en el artículo [14](#) de la Ley 1527 del 2012.
5. Tener a disposición del empleador, de la entidad pagadora o del público en general, los documentos de que trata el artículo [2.15.2.2.](#) de la presente parte.
6. Conservar los documentos soporte de la información suministrada por los operadores.

(Art. 3 Decreto 2620 de 2013)

TÍTULO 2.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA.

ARTÍCULO 2.15.2.1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de la inscripción se hará a través de internet mediante el diligenciamiento del formulario único virtual adoptado por el administrador del Runeol para tal fin, al cual se anexará la documentación exigida en la presente parte para el efecto.

A cada entidad operadora de libranza o de descuento directo que cumpla con todos los requisitos se le asignará un código único de reconocimiento a nivel nacional, el cual contendrá como parte principal el Número de Identificación Tributaria (NIT), y se le abrirá un expediente virtual en el cual se archivarán los documentos relacionados con su inscripción como operador. Por lo tanto, ningún operador podrá identificarse con un código único de reconocimiento diferente al asignado.

(Art. 4 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.2.2. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA RUNEOL Y VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. La entidad operadora deberá acompañar la solicitud con la prueba de vinculación contractual vigente con los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, donde se acredite la obligación de reportar la información a dichas entidades, en cumplimiento a lo establecido por el artículo [50](#) de la Ley 1527 de 2012.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará en el certificado de

existencia y representación legal expedido por la respectiva cámara de comercio o la superintendencia que expida este tipo de certificados, según sea la actividad principal de la persona jurídica, que conste explícitamente dentro de su objeto social la realización de operaciones de libranza, o certificado de constitución del patrimonio autónomo emitido por la entidad fiduciaria, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los patrimonios autónomos, dicho requisito se cumplirá con la prueba como persona jurídica de la entidad administradora del mismo, y la certificación de existencia del patrimonio autónomo expedido por dicha entidad administradora.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades cesionarias de créditos de libranza, en los términos definidos en el parágrafo 1o del artículo 3o de la Ley 1527 de 2012, deberán tener la condición de entidades operadoras y haberse registrado como tales en el Runeol, previamente a la cesión del contrato, con el fin de que reciban directamente de las entidades pagadoras las cuotas de los créditos de libranza cedidos a su favor.

PARÁGRAFO 3o. Los documentos establecidos en este artículo deberán tener una vigencia no mayor a 30 días calendario.

(Art. 5 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.2.3. FORMULARIO ÚNICO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del Runeol, adoptará el formulario único para inscripción, actualización, renovación y sus anexos.

(Art. 6 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA - RONEOL. Para efectos de la inscripción en el Runeol, los interesados deben seguir el procedimiento que se indica a continuación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

- a) La entidad operadora de libranzas o descuento directo interesada deberá, por intermedio de su representante legal o en el caso de los patrimonios autónomos el representante legal de la entidad administradora, diligenciar el formulario virtual de inscripción a través de internet en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá diez (10) días calendario para revisar la solicitud y los documentos soporte requeridos para la inscripción;
- c) En caso de presentarse inconsistencias en la información o estar incompleta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al solicitante de tal situación vía correo electrónico, quien tendrá ocho (8) días calendario contados a partir del requerimiento del Ministerio para completar o hacer los ajustes que correspondan a la solicitud;
- d) A partir de la fecha de recibo de los documentos o ajustes de conformidad con el literal c) de este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con cinco (5) días calendario para efectuar la revisión de la solicitud. Si hay nuevamente errores o inconsistencias en la solicitud, se volverá a aplicar lo dispuesto en el literal c). Luego de haber realizado el procedimiento antes descrito hasta por (3) tres veces consecutivas sin

éxito, el solicitante deberá iniciar el proceso desde lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

e) Si la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá con el registro, asignando a la entidad operadora interesada el código único de reconocimiento a nivel nacional al que se refiere el inciso segundo del artículo [14](#) de la Ley 1527 de 2012 y lo publicará en su página web informando esta situación a través de correo electrónico al operador.

PARÁGRAFO. Una vez inscrito en el Runeol, para realizar correcciones, cambios o adicionar información al registro, el interesado deberá realizar el procedimiento establecido en el artículo [2.15.3.1](#) de la presente parte.

(Art. 7 Decreto 2620 de 2013)

TÍTULO 3.

ACTUALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 2.15.3.1. ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL RONEOL. Cuando se presente una modificación en los datos que obren en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, el interesado deberá comunicarla al administrador del Runeol, mediante el diligenciamiento de los campos a modificar del formulario correspondiente, acompañado de los documentos pertinentes que acrediten las modificaciones, los cuales se deben anexar en digital.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las Superintendencias publiquen la información de sanciones en firme, impuestas a los operadores únicamente relacionadas con la actividad de libranza, el Administrador actualizará la información correspondiente, sin necesidad de actuación alguna por parte del operador de libranza o descuento directo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la actualización del Runeol, se seguirá el procedimiento y términos establecidos en los literales b), c) y d) del artículo [2.15.2.4](#) de la presente parte. Una vez transcurridos dichos términos, y el administrador del registro encuentre que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, procederá con la actualización según sea el caso.

(Art. 8 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.3.2. RENOVACIÓN DEL RONEOL. La inscripción en el registro estará vigente por un (1) año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se asigna el respectivo código único en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o descuento directo - Runeol a cada entidad operadora, y se deberá renovar dentro del mes anterior a su vencimiento. Para el efecto, se utilizará el formulario correspondiente, al cual deberán anexarse los mismos documentos exigidos para la inscripción, salvo aquellos que se hubiesen aportado anteriormente y que no pierdan su vigencia.

Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza dentro del término establecido, cesarán sus efectos, así como la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al operador, respecto de desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, hasta tanto se renueve el mismo.

La cesación de efectos no tiene carácter sancionatorio y, en consecuencia, la existencia de periodos continuos de permanencia en el registro no podrá ser exigida como requisito para celebrar operaciones de libranza o descuento directo, sin perjuicio de que la renovación pueda ser solicitada con posterioridad.

La cesación de efectos mencionada en el inciso anterior, no afecta la obligación principal contraída entre los asalariados contratistas, afiliados o pensionados y la entidad operadora de libranza o descuento directo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la renovación del Runeol, se seguirá el procedimiento y términos establecidos en los literales b), c) y d) del artículo [2.15.2.4](#) de la presente parte. Una vez transcurridos dichos términos, y el administrador del registro encuentre que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, procederá con la renovación.

(Art. 9 Decreto 2620 de 2013, modificado por el Art. 1 del Decreto 2371 de 2014)

ARTÍCULO 2.15.3.3. ABSTENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN O RENOVACIÓN. El administrador del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza-Runeol, se abstendrá de realizar la inscripción, actualización o renovación, en los siguientes eventos:

1. Cuando existan diferencias o inconsistencias entre la información consignada en el formulario y la documentación de soporte establecida en esta parte.
2. Cuando no se adjunten los documentos digitales exigidos en la presente parte, o se presenten sin las formalidades requeridas, o cuando los datos contenidos en el formulario presentado por el operador no coincidan con los contenidos en el registro mercantil, o cuando los documentos no contengan los datos e información que se exige para cada uno de ellos.
3. Cuando la duración del operador se encuentre vencida, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

El administrador informará a la entidad operadora de libranza o descuento directo, de manera virtual, con señalamiento claro de las razones de la abstención; una vez el operador realice las correcciones del caso, podrá presentar nuevamente los documentos para proseguir con el trámite correspondiente.

(Art. 10 Decreto 2620 de 2013)

TÍTULO 4.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA.

ARTÍCULO 2.15.4.1. CAUSALES DE CANCELACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE RECONOCIMIENTO PARA DESCUENTOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LIBRANZA. Son causales para la cancelación del código único de reconocimiento otorgado para descuentos por nómina a través de libranza las siguientes:

1. Suspensión o pérdida de la personería jurídica del operador de libranza o descuento directo.

2. Disolución, fusión, escisión o liquidación de la empresa, entidad, asociación o cooperativa que actúa como operador de libranza y esta sea la entidad disuelta, absorbida, escindida o liquidada.
3. No adjuntar los documentos actualizados soporte para renovación del registro, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el inciso 1 del artículo [2.15.3.2](#) de la presente parte.
4. Por solicitud escrita virtual a través de internet del representante legal del operador de libranza o descuento directo.
5. Por orden judicial o de la autoridad de vigilancia, supervisión y control correspondiente.
6. Cuando con posterioridad a la inscripción, se encuentre que los documentos soporte del registro son falsos.
7. Por acaecimiento de una de las causales establecidas en el artículo [1240](#) del Código de Comercio, en el caso de los patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO 1o. La entidad de vigilancia, supervisión y control del operador de libranza o descuento directo, deberá informar el acaecimiento de las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La cancelación del código único de reconocimiento a través del sistema de libranza, tendrá como efecto que el empleador o la entidad pagadora dejará de ser responsable solidariamente por los no pagos al operador de libranza, hasta tanto sea renovado o actualizado el correspondiente código.

La cancelación mencionada en el inciso anterior, no afecta la obligación principal contraída entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, y la entidad operadora de libranza o descuento directo.

(Art. 11 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.4.2. CONSULTA DEL RONEOL. Corresponde al empleador o entidad pagadora la consulta del Roneol, con el fin de verificar la inscripción de la respectiva entidad operadora, de tal manera, que no podrá exigirse a esta última o a la entidad administradora constancia o prueba de tal hecho.

(Art. 12 Decreto 2620 de 2013)

ARTÍCULO 2.15.4.3. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Con el fin de dar continuidad a las operaciones de libranza y/o descuento directo que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en operación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, estas continuarán rigiéndose por los términos y plazos en que fueron pactadas hasta la extinción de la(s) obligación(es) que le dieron origen. En caso de cesión a otra entidad operadora, reliquidación o cualquier modificación a las condiciones inicialmente pactadas para las operaciones a que se refiere este inciso, se sujetarán a lo establecido por la Ley [1527](#) de 2012, y demás normativa sobre la materia.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá exigirse al empleador o entidad pagadora el cumplimiento de la obligación de verificación de la inscripción de la entidad

operadora en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, por tanto, no se le podrá endilgar responsabilidad solidaria en el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO. Para efectos de los códigos asignados a las entidades operadoras de libranza o descuento directo en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o descuento directo (Runeol) durante el mes de diciembre del 2013 y la anualidad 2014, se procederá así:

Los códigos asignados en el Runeol en el mes de diciembre del 2013, tendrán vigencia únicamente por una sola vez hasta el 1o de mayo del 2015. La renovación de estos códigos deberá efectuarse dentro del mes anterior a dicho vencimiento.

Los códigos asignados en el Runeol en el mes de enero del 2014, tendrán vigencia únicamente por una sola vez hasta el 1o junio del 2015. La renovación de estos códigos deberá efectuarse dentro del mes anterior a dicho vencimiento.

Los códigos asignados en el Runeol en los meses de febrero y marzo del 2014, tendrán vigencia únicamente por una sola vez hasta el 1o de julio del 2015. La renovación de estos códigos deberá efectuarse dentro del mes anterior a dicho vencimiento.

Los códigos asignados en el Runeol en los meses de abril y mayo del 2014, tendrán vigencia únicamente por una sola vez hasta el 1o de agosto del 2015. La renovación de estos códigos deberá efectuarse dentro del mes anterior a dicho vencimiento.

Para los códigos asignados a las entidades operadoras a partir del 1o de junio del 2014, se mantendrá la vigencia y el proceso establecido en el artículo [2.15.3.2](#) de esta parte.

La no renovación de los códigos de que trata este artículo en los términos antes establecidos, da lugar a los efectos previstos en el citado artículo [2.15.3.2](#).

(Art. 13 Decreto 2620 de 2013, parágrafo transitorio modificado por el Art. 2 del Decreto 2371 de 2014)

PARTE 15.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS AL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN TODOS SOMOS PAZCÍFICO.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.1. NATURALEZA DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN TODOS SOMOS PAZCÍFICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (en adelante el Fondo), creado mediante el artículo [185](#) de la Ley 1753 de 2015 es un

patrimonio autónomo administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por la entidad o entidades que este defina.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en uso de la facultad otorgada por el artículo [185](#) de la Ley 1753 de 2015 y para efectos de la operatividad y funcionamiento del Fondo, podrá definir a través de resolución, la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución y ordenación del gasto (en adelante la Entidad Ejecutora) y/o; (ii) en una entidad que conserve y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (en adelante Entidad Fiduciaria).

PARÁGRAFO 2o. La Entidad Ejecutora y la Entidad Fiduciaria tendrán que definir a través de un reglamento (en adelante Reglamento Operativo), las condiciones en las que se desarrollará la relación entre ambas entidades para la realización de las funciones y obligaciones asignadas a cada una en esta Parte [15](#) (en adelante Parte), incluyendo la definición de la comisión fiduciaria.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.2. OBJETO DEL FONDO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en el Litoral Pacífico, en proyectos de agua potable, infraestructura, educación y vivienda entre otros, y en general en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral de dicha zona.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo aquí dispuesto, la zona de influencia del Litoral Pacífico estará conformada por los siguientes 50 municipios y distritos (en adelante Zona de Influencia):

Departamento del Cauca	Departamento del Chocó	Departamento de Nariño	Departamento del Valle del Cauca
-- Argelia	-- Quibdó	-- Barbacoas	-- Buenaventura
-- Balboa	-- Acandí	-- El Charco	
-- Buenos Aires	-- Alto Baudó	-- La Tola	
-- El Tambo	-- Atrato	-- Magüi-Payán	
-- Guapí	-- Bagadó	-- Mosquera	
-- López de Micay	-- Bahía Solano	-- Olaya Herrera	
-- Morales	-- Bajo Baudó	-- Francisco Pizarro	
-- Suárez	-- Bojayá	-- Roberto Payán	

-- Timbiquí

-- Cantón del San -- Santa Bárbara
Pablo Iscuandé

-- Carmen del Darién -- Tumaco

-- Cértegui

-- Condoto

-- El Carmen de
Atrato

-- Litoral del San
Juan

-- Istmina

-- Juradó

-- Lloró

-- Medio Atrato

-- Medio Baudó

-- Medio San Juan

-- Nóvita

-- Nuquí

-- Río Iro

-- Río Quito

-- Riosucio

-- San José del
Palmar

-- Sipí

-- Tadó

-- Unguía

-- Unión

Podrán ser beneficiarios directos del Fondo las entidades territoriales que hagan parte de esta Zona de Influencia, sin perjuicio de las intervenciones estrictamente necesarias en otras entidades territoriales para el desarrollo del objeto del Fondo, según la viabilidad técnica que defina en cada caso la instancia sectorial respectiva.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto .en los artículos 3 y 5 de la Ley 1872 de 2017, 'por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura', publicada en el Diario Oficial No. 50.451 de 18 de diciembre de 2017, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 3o. OBJETO DEL FONDO. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) tendrá por objeto promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales.

En desarrollo de su objeto, el Fondo:

1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política aprobada por la Junta Administradora del Fondo.
2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y particulares a través de la entidad fiduciaria, de conformidad con las leyes y reglamentos de contratación aplicables. La Junta Administradora del Fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.
3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental o distrital, e internacional, en los sectores público y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del distrito.
4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patri-monio.
5. Deberá establecer el reglamento operativo para la ejecución de proyectos, teniendo en cuenta los principios de transparencia, celeridad, publicidad y participación.
6. Deberá crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto.
7. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional,

enmarcadas dentro de su objeto legal.'

'ARTÍCULO 5o. RECURSOS DEL FONDO. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

(...)

PARÁGRAFO 1. Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico” con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, en donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación, y los recursos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico”, al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).

(...)'.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.3. RECURSOS DEL FONDO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto Nacional y demás recursos que transfiera o aporte el Gobierno Nacional.
2. Los aportes a cualquier título de las entidades territoriales beneficiarias directas de las actividades del Fondo.
3. Los recursos provenientes de operaciones de financiamiento interno o externo, que a nombre del Fondo celebre la Entidad Fiduciaria.
4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo podrá suscribir operaciones de financiamiento interno o externo, a través de la Entidad Fiduciaria y a su nombre.

La celebración de las operaciones de financiamiento y las asimiladas a estas por parte del Fondo, de carácter interno o externo y con plazo superior a un año, requerirá de la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cuando se trate de financiamiento dirigido a gastos de inversión, la mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

No obstante, cuando se trate de operaciones de financiamiento que vayan a ser garantizadas por la nación, no se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, sino el del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

La celebración de operaciones para el manejo de la deuda requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2o. La nación o las entidades territoriales podrán otorgar avales o garantías a las operaciones de financiamiento. La nación podrá otorgar su aval o garantía al Fondo una vez cuente con lo siguiente:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), respecto del otorgamiento del aval o la garantía.
2. Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, respecto del aval o la garantía de la nación, si estas se otorgan por plazo superior a un año, y
3. Autorización para celebrar el contrato de aval o de garantía, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se hayan constituido a favor de la nación las contragarantías adecuadas, a juicio del mencionado Ministerio. El Fondo podrá utilizar para la constitución de las contragarantías a favor de la nación, entre otras, las vigencias futuras aprobadas para el Fondo por el Consejo Superior de Política Fiscal.

Cuando el aval o la garantía vayan a ser otorgadas por una entidad territorial, deberá realizarse conforme a las normas y procedimientos vigentes.

Cuando alguna obligación de pago del Fondo sea garantizada por la nación, este deberá aportar al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de acuerdo con lo establecido por el Título [2](#) de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos que sean requeridos por el Fondo con el fin de que este atienda:

- (i) El equivalente al servicio de la deuda, incluidos capital e intereses, derivados de las operaciones de financiamiento interno o externo que celebre para el desarrollo de proyectos, así como las comisiones que se cobren en relación con dichas operaciones de financiamiento;
- (ii) Los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de que trata el parágrafo 2o del presente artículo;
- (iii) La comisión de administración del Fondo por parte de la Entidad Fiduciaria.

Para efectos de la transferencia de los respectivos recursos, la Entidad Fiduciaria deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una comunicación con el soporte y la

certificación de la existencia y necesidad de atender alguno de los gastos antes relacionados. Previa disponibilidad presupuestal, se ordenará la transferencia de los recursos a través de acto administrativo.

En todo caso, la vigilancia y responsabilidad de la ejecución de los recursos y proyectos, estará a cargo de la Entidad Ejecutora, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden a la Entidad Fiduciaria como vocera del Fondo y responsable de la conservación y transferencia de los recursos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 120 de 2017, 'por el cual se adiciona un parágrafo al artículo [2.15.3](#) de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto .en el artículo 5 de la Ley 1872 de 2017, 'por medio de la cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura', publicada en el Diario Oficial No. 50.451 de 18 de diciembre de 2017, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 5o. RECURSOS DEL FONDO. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

(...)

PARÁGRAFO 1. Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico” con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, en donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación, y los recursos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico”, al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).

(...)'.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.



ARTÍCULO 2.15.4. ÓRGANOS DEL FONDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como su funcionamiento, el Fondo contará con los siguientes órganos:

1. Junta Administradora.
2. Director Ejecutivo.
3. Entidad Ejecutora.
4. Entidad Fiduciaria.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.



ARTÍCULO 2.15.5. JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Junta Administradora del Fondo (en adelante la Junta), estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá y únicamente podrá delegar su participación en los Viceministros, en el Secretario General y en los Directores Generales;
- b) El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, quien únicamente podrá delegar su participación en el Subdirector Territorial y de Inversión Pública, en el Subdirector Sectorial, en el Secretario General o en los Directores Técnicos;
- c) Tres delegados del Presidente de la República;
- d) Dos Gobernadores y dos Alcaldes de la Zona de Influencia según lo dispuesto por el artículo [2.15.6](#), quienes no podrán delegar su participación.

PARÁGRAFO 1o. La Entidad Ejecutora ejercerá la Secretaría Técnica (en adelante Secretaría Técnica) de la Junta, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento y será la encargada de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

PARÁGRAFO 2o. El Director Ejecutivo y el Representante Legal de la Entidad Ejecutora asistirán a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto.

A las sesiones de la Junta podrán invitarse representantes de otras entidades públicas o privadas,

y todos aquellos que a juicio de los integrantes de la Junta puedan aportar elementos sobre las materias o asuntos que deban ser decididos por la misma.

PARÁGRAFO 3o. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses y podrá ser convocada de forma extraordinaria, siempre que se estime necesario por parte de su Presidente. Esta podrá sesionar con la asistencia de cinco (5) de sus miembros, y podrá adoptar decisiones con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

La Junta podrá sesionar de manera presencial o no presencial.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.6. ELECCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES QUE HARÁN PARTE DE LA JUNTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La elección de los alcaldes que harán parte de la Junta, se realizará cada dos (2) años a través de una votación, en la cual podrán participar todos los alcaldes de la Zona de Influencia, conforme a las siguientes reglas:

1. La Secretaría Técnica convocará cada dos (2) años a todos los alcaldes de la Zona de Influencia para que, por un periodo de dos (2) semanas, se inscriban ante la misma como candidatos a la Junta.
2. Una vez se tenga conformada la lista de inscritos, la Secretaría Técnica convocará a todos los alcaldes de la Zona de Influencia con una antelación de mínimo cinco (5) días hábiles, para que se adelante una votación presencial o no presencial. La votación se desarrollará por el término de un (1) día.
3. La Secretaría Técnica levantará un acta sobre el desarrollo y el resultado de la votación, para ser presentada a la Junta.
4. Para que la votación sea válida, deberán votar al menos cinco (5) alcaldes.
5. El periodo de los alcaldes será de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para el siguiente periodo.
6. Ningún Departamento podrá tener representación de alcaldes por dos (2) periodos consecutivos.
7. El alcalde de Buenaventura solo se podrá postular para la primera elección y para los siguientes periodos deberá intercalar su participación en la Junta, con el Gobernador del departamento del Valle del Cauca.
8. Cuando no le corresponda el turno de pertenecer a la Junta al alcalde de Buenaventura, resultarán elegidos los dos (2) alcaldes que reciban la mayor cantidad de votos y pertenezcan a departamentos diferentes. El procedimiento de desempate será definido por la Secretaría Técnica. Cuando al alcalde de Buenaventura le corresponda el turno de participar en la Junta, resultará

elegido el alcalde que reciba la mayor cantidad de votos.

9. Los Gobernadores que harán parte de la Junta serán los de los dos (2) departamentos a los que no pertenezcan los alcaldes elegidos y tendrán el mismo periodo de los alcaldes.

10. En caso de cumplimiento del período institucional del Alcalde y/o el Gobernador en el ente territorial, o cualquier otra causal de retiro, el miembro de Junta continuará siendo, por el periodo restante en la Junta, el alcalde y/o Gobernador que lo reemplace.

11. En caso de renuncia de un alcalde a la Junta, se llamará a elecciones extraordinarias siempre y cuando el período restante sea mayor a un (1) año. Si el período es menor a un (1) año, la Junta será la encargada de elegir entre los cincuenta (50) municipios teniendo en cuenta los criterios de representación que debe tener la misma, según lo dispuesto en el artículo [185](#) de la Ley 1753 de 2015. En caso de renuncia del alcalde de Buenaventura, se tendrá que esperar a que se realicen elecciones ordinarias para suplir la vacancia.

12. En caso de renuncia de un Gobernador a la Junta, se tendrá que esperar a que se realicen elecciones ordinarias para suplir la vacancia.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica convocará a la primera elección de alcaldes que harán parte de la Junta, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.7. FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
La Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas generales de inversión de los recursos y velar por su seguridad y adecuado manejo. La Junta determinará el régimen de inversión de los excedentes de liquidez y la destinación de los rendimientos financieros de los recursos pertenecientes al Fondo, procurando su uso para las obras que estén en ejecución.
2. Aprobar los planes y líneas estratégicas de inversión que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Fondo, en desarrollo de su objeto.
3. Aprobar el presupuesto del Fondo.
4. Aprobar la transferencia de dominio de los bienes a favor de una entidad territorial beneficiaria directa del Fondo o a favor de una entidad del Estado competente para recibir y administrar los bienes. En todo caso, solo podrá hacerse dicha transferencia cuando se cumplan las condiciones establecidas por la respectiva Instancia Sectorial, para garantizar la sostenibilidad de las inversiones, y bajo la condición de enmarcarse dentro de los planes y líneas estratégicas de inversión aprobados por la Junta. El reglamento de la Junta establecerá el régimen de legalización de los bienes que se transfieran, conforme a la normativa vigente.

5. Aprobar el manual de contratación y procedimientos del Fondo, de conformidad con el régimen de contratación y administración de los recursos del Fondo correspondiente al derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, y conforme al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente. En todo caso, para la ejecución de los recursos producto de operaciones reembolsables o no reembolsables con organismos multilaterales, entidades de fomento y gobiernos extranjeros, se deberá dar cumplimiento al régimen de contratación y demás normas dispuestas para estas materias por dichos organismos.

6. Aprobar previamente el Reglamento Operativo que se acordará entre la Entidad Ejecutora y la Entidad Fiduciaria, así como sus modificaciones y adiciones.

7. Designar el Director Ejecutivo del Fondo.

8. Darse su propio reglamento y fijar las condiciones para el funcionamiento del Fondo, en desarrollo de lo dispuesto por la ley y esta Parte.

9. Impartir las instrucciones que correspondan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

10. Aprobar las operaciones de financiamiento interno o externo, sin perjuicio de los demás requisitos necesarios para su celebración dispuestos en esta Parte.

11. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto del Fondo, y las que se definan en su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1o. Los planes y líneas estratégicas de inversión que serán presentados a consideración de la Junta para su aprobación, deberán haber surtido el proceso de validación previa, priorización y concepto favorable establecido por las instancias sectoriales (en adelante Instancias Sectoriales).

PARÁGRAFO 2o. Serán Instancias Sectoriales para efecto de lo establecido en esta Parte, las que establezca el Conpes en el marco del concepto favorable a la nación para el otorgamiento de la garantía al Fondo y la declaratoria de importancia estratégica del programa de inversión para financiamiento parcial con recursos de crédito externo del Plan Todos Somos PaZcífico, o en otros documentos Conpes donde se definan esas instancias.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.8. DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL FONDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Director Ejecutivo del Fondo será designado por la Junta, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.9. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
El Director Ejecutivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como comisionado de la Junta para la verificación del cumplimiento de las políticas generales definidas por esta, a través del seguimiento al desarrollo de los planes y proyectos del Fondo.
2. Verificar el cumplimiento de las instrucciones y decisiones adoptadas por la Junta.
3. Presentar recomendaciones a la Junta sobre el seguimiento a la ejecución de los recursos del Fondo, en atención a las conclusiones que obtenga a partir del ejercicio de las actividades 1 y 2. Tales recomendaciones no serán obligatorias para la Junta.
4. Coordinar y gestionar con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, actividades y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Fondo.
5. Coordinar y gestionar la comunicación e interacción entre las entidades territoriales beneficiarias del Fondo, así como la comunicación e interacción entre estas, los órganos del Fondo y las Instancias Sectoriales.
6. Presentar proyectos y líneas estratégicas ante las Instancias Sectoriales, para su validación previa, priorización y concepto favorable, si cumplen los requisitos dispuestos por tales instancias.
7. Participar en las reuniones de la Junta para recomendar, según las necesidades identificadas con las autoridades locales, los planes y proyectos validados, priorizados y con concepto favorable otorgado por las Instancias Sectoriales. Tales recomendaciones no serán obligatorias para la Junta.
8. Acompañar a la Entidad Ejecutora en el trámite de consulta previa cuando las intervenciones a desarrollar así lo requieran.
9. Acompañar a la Entidad Ejecutora en los procesos de elección de alcaldes y gobernadores que harán parte de la Junta.
10. Las demás que le sean asignadas por la Junta, enmarcadas dentro de su objeto.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.10. ENTIDAD EJECUTORA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Entidad Ejecutora será la entidad definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la ejecución de los recursos del Fondo y la ordenación de su gasto.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.11. FUNCIONES DE LA ENTIDAD EJECUTORA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Entidad Ejecutora tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la ordenación del gasto del Fondo en cumplimiento de lo señalado en esta Parte y lo aprobado por la Junta, impartiendo para ello las instrucciones necesarias a la Entidad Fiduciaria, según los términos acordados en el Reglamento Operativo.
2. Diseñar y estructurar la implementación de los procedimientos requeridos para cada una de las líneas estratégicas de inversión del Fondo, de acuerdo a lo estipulado por las Instancias Sectoriales.
3. Presentar y postular a la Junta los planes y líneas estratégicas de inversión priorizadas y validadas por las Instancias Sectoriales.
4. Presentar a la Junta informes de ejecución.
5. Ejecutar los planes y líneas estratégicas de inversión aprobados por la Junta, que deban adelantarse con cargo a los recursos del Fondo, en desarrollo de su objeto.
6. Estructurar y adjudicar los contratos que se requieran para el desarrollo del Fondo, y dar las instrucciones necesarias a la Entidad Fiduciaria para la celebración de los mismos, de conformidad con el manual de contratación y procedimientos del Fondo.
7. Ejercer la supervisión de los contratos que suscriba la Entidad Fiduciaria.
8. Gestionar y adelantar los trámites necesarios para la celebración de las operaciones de financiamiento interno o externo que celebre el Fondo y para la obtención de avales y garantías.
9. Aportar todos sus conocimientos y experiencia para la ejecución del objeto del Fondo.
10. Velar por el adecuado desarrollo y ejecución del Reglamento Operativo acordado con la

Entidad Fiduciaria.

11. Presentar el presupuesto del Fondo a la Junta.

12. Mantener permanente comunicación con el Director Ejecutivo y la Junta.

13. Responder por las actuaciones derivadas del cumplimiento de sus obligaciones y funciones en relación con el Fondo.

14. Responder las consultas sobre las materias relacionadas con el objeto y funciones del Fondo que le sean formuladas.

15. Las demás que establezca el Gobierno Nacional en el marco de esta estrategia.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.12. ENTIDAD FIDUCIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Entidad Fiduciaria será la entidad definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la conservación y transferencia de los recursos y la vocería del Fondo, según lo dispuesto en las normas que regulan lo correspondiente a las obligaciones y deberes fiduciarios de las sociedades administradoras de patrimonios autónomos y según lo señalado en esta Parte.

La Entidad Fiduciaria será la competente para comprometer jurídicamente al Fondo, incluyendo la suscripción de las operaciones de financiamiento interno y externo que deban ser celebradas a su nombre, así como la atención del servicio de la deuda. De igual manera, le corresponderá ejercer los derechos y obligaciones del Fondo y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Para lo anterior, la Entidad Fiduciaria deberá atender a las políticas definidas por la Junta y a las precisas instrucciones que reciba de la Entidad Ejecutora, cumpliendo con lo acordado con esta en el Reglamento Operativo.

Se mantendrá una absoluta separación entre los recursos de la Entidad Ejecutora, los de la Entidad Fiduciaria, los de otras cuentas administradas por esta y los del Fondo, de modo tal, que todos los costos y gastos del Fondo se financien con sus recursos y no con los de otras entidades. Para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, no se podrá perseguir el patrimonio de ninguna de las entidades señaladas.

La responsabilidad por los actos, contratos y convenios del Fondo será asumida de manera exclusiva con su patrimonio. No obstante, la Entidad Fiduciaria responderá con su patrimonio por el incumplimiento de sus deberes fiduciarios y hasta por la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

La Entidad Fiduciaria celebrará de manera diligente y eficiente todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con el objeto del Fondo, en atención a las políticas definidas por la Junta y según las instrucciones que reciba de la Entidad Ejecutora.

La Entidad Fiduciaria expedirá las certificaciones de las donaciones recibidas.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.13. ASPECTOS QUE SE REGULARÁN EN EL REGLAMENTO

OPERATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Reglamento Operativo que acuerden la Entidad Ejecutora y la Entidad Fiduciaria, deberá recoger lo dispuesto en esta Parte para la administración y ejecución de los recursos, y el desarrollo del objeto del Fondo, así como todo aquello que sea necesario para la adecuada regulación de la relación entre tales entidades, incluyendo lo relativo a las instrucciones que se otorguen en desarrollo de dicha relación, la forma y tiempos en que se le dará cumplimiento a tales instrucciones, las obligaciones y derechos de cada entidad de conformidad con las actividades y competencias propias de cada una de ellas, incluyendo la comisión fiduciaria, el comité fiduciario, la forma en que se efectuarán los pagos, los desembolsos y transferencias de bienes, instancias de comunicación entre ambas entidades y demás aspectos que se requieran.

PARÁGRAFO. La Entidad Fiduciaria transferirá el dominio de los bienes para su administración en cabeza de los entes territoriales beneficiarios directos del Fondo o de la entidad del Estado competente para tales fines, atendiendo a las instrucciones que imparta la Junta en ese sentido. En el documento que ordene la transferencia se indicará la destinación de los bienes transferidos y las responsabilidades que de dicha transferencia se deriven.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.14. PROHIBICIÓN DE PAGO DE OBLIGACIONES DE LA NACIÓN

O DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Con los recursos del Fondo no podrán hacerse pagos de obligaciones de la nación o de las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2.15.15. LIQUIDACIÓN DEL FONDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplido el propósito del Fondo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá liquidarlo. En ese momento si el Fondo tuviere recursos, bienes y activos, se deberán transferir de acuerdo con lo definido por la Junta.

Notas de Vigencia

- Parte 15 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2121 de 2015, 'por el cual se modifica la Parte [15](#) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico', publicado en el Diario Oficial No. 49.685 de 3 de noviembre de 2015.

PARTE 16.

SISTEMA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN.

TÍTULO 1.

GARANTÍA DE LA NACIÓN SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.16.1.1.1. GARANTÍA DE LA NACIÓN SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Nación garantizará las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, cuando el Banco de Comercio Exterior de Colombia, en adelante Bancóldex, constituya o sea socio de la entidad aseguradora autorizada para explotar el seguro de crédito a la exportación, o contrate la prestación del seguro con una entidad aseguradora autorizada para explotar el ramo.

Para estos efectos, la Nación celebrará con las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el seguro de crédito a la exportación, un contrato de administración de la garantía otorgada por aquella, sobre los riesgos políticos y extraordinarios propios de las operaciones de seguro de crédito a la exportación, de conformidad con lo previsto en el presente título.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.1.1. GARANTÍA DE LA NACIÓN SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. La Nación, en virtud de la obligación contemplada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, garantizará las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios únicamente cuando el Banco de Comercio Exterior de Colombia participe en las entidades aseguradoras autorizadas para explotar ese ramo de seguro constituyéndolas, haciéndose socio o contratando con ellas la prestación del servicio en los términos previstos en la ley.

Para estos efectos la Nación celebrará con las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el seguro de crédito a la exportación, un contrato de administración de la garantía otorgada por aquélla sobre los riesgos políticos y extraordinarios propios de las operaciones de seguro de crédito a la exportación de conformidad con lo previsto en este título.

(Art. 1 Decreto 2569 de 1993, inciso 1o modificado por el 1o del Decreto 1649 de 1994)

ARTÍCULO 2.16.1.1.2. MONTO DE LA GARANTÍA SOBRE LOS RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El monto anual de la garantía de la Nación equivaldrá al total del valor de las exportaciones aseguradas contra riesgos políticos y extraordinarios, durante el respectivo año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.1.2. MONTO DE LA GARANTÍA SOBRE LOS RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. El monto anual de la garantía de la Nación equivaldrá al total del valor de las exportaciones aseguradas contra riesgos políticos y extraordinarios durante el respectivo año.

(Art. 2 Decreto 2569 de 1993)

ARTÍCULO 2.16.1.1.3. CUBRIMIENTO DE LA GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La garantía de la Nación sobre las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios solamente se hará efectiva cuando resulte insuficiente o se agote la reserva técnica a la cual se refiere el artículo [2.16.1.4.1.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.1.3. CUBRIMIENTO DE LA GARANTÍA. La garantía de la Nación sobre las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios, solamente se hará efectiva cuando resulte insuficiente o se agote la reserva técnica a la cual se refiere el artículo [2.16.1.4.1.](#) del presente título.

(Art. 3 Decreto 2569 de 1993, modificado por el artículo 2o del Decreto 1649 de 1994)

ARTÍCULO 2.16.1.1.4. PARTIDA PRESUPUESTAL PARA ATENDER LA GARANTÍA SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, la proyección de las partidas necesarias para atender las obligaciones legales y contractuales que surjan del cubrimiento de los riesgos políticos y extraordinarios, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización.

Como procedimiento para hacer efectiva la garantía, la Nación situará en Bancóldex, a título de anticipo del contrato de garantía que suscriba la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Bancóldex, los recursos apropiados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, para que con ellos atienda la obligación de la Nación y/o se reembolsen las sumas que hubiere desembolsado Bancóldex como entidad financiera garante de aquella, junto con los intereses causados por tales desembolsos.

Si los recursos anualmente situados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público a título de anticipo del contrato de garantía antes mencionado resultaren insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, Bancóldex se reembolsará las sumas que haya tenido que desembolsar, con los fondos que le sean situados con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual Bancóldex haya hecho tales desembolsos.

La Nación ejecutará las apropiaciones mencionadas, de tal forma que los recursos se sitúen directamente a Bancóldex y permanezcan en poder de este hasta su utilización si fuere el caso o hasta la terminación de la vigencia fiscal correspondiente.

Terminado el contrato de garantía mencionado, se procederá a su liquidación, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si existieren remanentes de los fondos situados a Bancóldex, este los reintegrará a la Nación junto con sus rendimientos financieros.

b) Si existieren sumas a favor de Bancóldex, estas le serán reembolsadas por la Nación junto con sus intereses, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella dentro de la cual haya terminado el contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.1.4. PARTIDA PRESUPUESTAL PARA ATENDER LA GARANTÍA SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación la proyección de las partidas necesarias para atender las obligaciones legales y contractuales que surjan del cubrimiento de los riesgos políticos y extraordinarios, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización.

Como procedimiento para hacer efectiva la garantía, la Nación situará en Bancoldex, a título de anticipo del contrato de garantía que suscriba la Nación-Ministerio de Hacienda Crédito Público y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, los recursos apropiados anualmente en el presupuesto, para que con ellos atienda la obligación de la Nación y/o se reembolse las sumas que hubiere desembolsado el Banco de Comercio Exterior de Colombia como entidad financiera garante de aquélla, junto con los intereses causados por tales desembolsos.

Si los recursos anualmente situados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - a título de anticipo del contrato de garantía antes mencionado resultaren insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, Bancoldex, se reembolsará las sumas que haya tenido que desembolsar, con los fondos que le sean situados con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual el Banco de Comercio Exterior de Colombia haya hecho tales desembolsos.

La Nación ejecutará las apropiaciones mencionadas, de tal forma que los recursos se sitúen directamente a Bancoldex y permanezcan en poder de éste hasta su utilización si fuere el caso o hasta la terminación de la vigencia fiscal correspondiente.

Terminado el contrato de garantía mencionado, se procederá a su liquidación para cuyo efecto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Si existiere remanentes de los fondos situados a Bancoldex, éste los reintegrará a la Nación junto con sus rendimientos financieros.

b) Si existieren sumas a favor de Bancoldex, éstas le serán reembolsadas por la Nación junto con sus intereses, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella dentro de la cual haya terminado el contrato.

(Art. 4 Decreto 2569 de 1993, modificado por el artículo 3o del Decreto 1649 de 1994)

ARTÍCULO 2.16.1.1.5. PAGO DE LA GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos del contrato interadministrativo que para el efecto suscriban la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Bancóldex, este último atenderá las obligaciones que surjan a cargo de la Nación con las entidades aseguradoras para el pago de los siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios en los términos contractuales, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de los montos pagados a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización, sumas que serán reembolsadas junto con sus intereses con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.1.5. PAGO DE LA GARANTÍA. En los términos del contrato interadministrativo que para el efecto suscriban la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - y en virtud de la obligación consagrada en el literal g) del artículo [282](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, como garante de la Nación, atenderá las obligaciones que surjan a cargo de esta última con las entidades aseguradoras para el pago de los siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios en los términos contractuales, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de los montos pagados a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización, sumas que serán reembolsadas junto con sus intereses con cargo al Presupuesto General de la Nación.

(Art. 5 Decreto 2569 de 1993, modificado por el artículo 4o del Decreto 1649 de 1994)

CAPÍTULO 2.

COMITÉ PARA RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 2.16.1.2.1. COMITÉ PARA RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado,
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado,
- c) El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público o su delegado,

- d) Un experto en seguros designado por el Presidente de la República,
- e) El Presidente de Bancóldex o su delegado que será un Vicepresidente designado por este, y
- f) Dos delegados designados por la entidad o entidades aseguradoras que exploten el ramo de seguro de crédito a la exportación, en las cuales participe Bancóldex en los términos previstos en la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Concordancias

Decreto Único 1068 de 2015; Art. [1.1.4.7](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.2.1. COMITÉ PARA RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. Créase el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, como organismo para administrar la garantía de la Nación sobre las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen tales riesgos.

El Comité directivo para Riesgos Políticos y Extraordinarios estará integrado así: el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, un experto en seguros designado por el Presidente de la República, el Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia o su delegado que será un Vicepresidente designado por éste y dos delegados designados por la entidad o entidades aseguradoras que exploten el ramo de seguro de crédito a la exportación, en las cuales participe el Banco de Comercio Exterior de Colombia en los términos previstos en la ley.

(Art. 6 Decreto 2569 de 1993, inciso 1 modificado por el artículo 5o del Decreto 1649 de 1994 e inciso 2 modificado por el artículo 1o del Decreto 1176 de 1995)

ARTÍCULO 2.16.1.2.2. REUNIONES Y FUNCIONES DEL COMITÉ PARA RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité sesionará con la periodicidad que determine el mismo de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte. En todo caso, deberá sesionar por lo menos semestralmente. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar, para efectos de las pólizas que se ofrezcan en el mercado, los riesgos políticos y extraordinarios que cuenten con la garantía de la Nación o aquellos que no gocen de la misma;
- b) Establecer las tarifas que deberán ser aplicadas a la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios, para que estos riesgos cuenten con la garantía de la Nación. Para este efecto

tomará en cuenta la información periódica sobre la operación del seguro presentada por las entidades aseguradoras; en la determinación de las tarifas se deberán acoger las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

c) Establecer, para efecto de la garantía, la clasificación de los países por nivel de riesgo y las tarifas diferenciales correspondientes, sujetándose a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

d) Recomendar al Gobierno nacional el monto máximo de las responsabilidades que está en capacidad de aceptar anualmente el sistema del seguro de crédito a la exportación, en relación con los riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual tendrá en cuenta la información suministrada por las entidades aseguradoras que operen este ramo de seguro o por la Superintendencia Financiera de Colombia. Con sujeción a dicho monto máximo, el Comité establecerá los países a los cuales se fijarán límites de cobertura y definirá el valor de los mismos;

e) Determinar el valor de los deducibles, los cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del valor del siniestro amparado;

f) Recomendar al Gobierno nacional el monto de la partida que anualmente deberá incluir en el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación o en sus adiciones, para atender las obligaciones que surjan de la garantía que otorga la Nación sobre los riesgos políticos y extraordinarios;

g) Señalar las políticas de selección de riesgos de naturaleza política o extraordinaria garantizados por la Nación, a las cuales deban ceñirse las entidades aseguradoras;

h) Remitir a las entidades competentes las medidas que adopte en ejercicio de sus funciones y la información necesaria para la supervisión y control de las operaciones del seguro de crédito a la exportación, en lo referente a los riesgos políticos y extraordinarios;

i) Darse su propio reglamento y elaborar y aprobar un manual de operación del seguro de riesgos políticos y extraordinarios;

j) Aprobar la modalidad de la identificación de riesgos de que trata el literal a) del presente artículo. Tal aprobación deberá contar con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.2.2. FUNCIONES DEL COMITÉ PARA RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. El Comité a que alude el artículo anterior sesionará por lo menos

una vez al mes de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte y tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar, para efectos de las pólizas que se ofrezcan en el mercado, los riesgos políticos y extraordinarios que cuenten con la garantía de la Nación o aquellos que no gocen de la misma.
- b) Establecer las tarifas que deberán ser aplicadas a la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios, para que estos riesgos cuenten con la garantía de la Nación. Para este efecto tomará en cuenta la información periódica sobre la operación del seguro presentada por las entidades aseguradoras; en la determinación de tarifas se deberán acoger las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- c) Establecer, para efecto de la garantía, la clasificación de los países por nivel de riesgo y las tarifas diferenciales correspondientes, sujetándose a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- d) Recomendar al Gobierno Nacional el monto máximo de las responsabilidades que está en capacidad de aceptar anualmente el sistema del seguro de Crédito a la Exportación, en relación con los riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual tendrá en cuenta la información suministrada por las entidades aseguradoras que operen este ramo de seguro. Con sujeción a dicho monto máximo, el Comité establecerá los países a los cuales se fijarán límites de cobertura y definirá el valor de los mismos.
- e) Determinar el valor de los deducibles, los cuales no podrán ser inferiores al 10% del valor del siniestro amparado.
- f) Recomendar al Gobierno Nacional el monto de la partida que anualmente deberá incluir en el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación o en sus adiciones, para atender las obligaciones que surjan de la garantía que otorga la Nación sobre los riesgos políticos y extraordinarios.
- g) Señalar las políticas de selección de riesgos de naturaleza política o extraordinaria garantizados por la Nación, a las cuales deban ceñirse las entidades aseguradoras.
- h) Remitir a las entidades competentes las medidas que adopte en ejercicio de sus funciones y la información necesaria para la supervisión y control de las operaciones del seguro de crédito a la exportación en lo referente a los riesgos políticos y extraordinarios.
- i) Darse su propio reglamento.
- j) Aprobar la modalidad de la identificación de riesgos de que trata el literal a) del presente artículo. Tal aprobación deberá contar con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(Art. 7 Decreto 2569 de 1993, literal d) modificado por el Art 2o del Decreto 1176 de 1995, literal e) modificado por el Art 1o del Decreto 1082 de 1996)

ARTÍCULO 2.16.1.2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En la identificación de los riesgos políticos y extraordinarios él

Comité deberá seguir los siguientes parámetros:

- a) El amparo de riesgos políticos y extraordinarios no podrá cubrir eventos que correspondan a riesgos comerciales;
- b) El riesgo de tasa de cambio no contará con la garantía de la Nación;
- c) Los riesgos políticos son, en general, los asociados a medidas adoptadas por Gobiernos extranjeros, la imposibilidad derivada de situaciones económicas o políticas de carácter general o de medidas adoptadas por Gobiernos extranjeros para convertir moneda local en las divisas acordadas para realizar el pago de una transacción y/o para transferir dichas divisas; y los extraordinarios son los asociados a sucesos catastróficos.

PARÁGRAFO. Constituirá riesgo de tasa de cambio aquel que da lugar a pérdidas económicas en una transacción denominada en moneda extranjera, por razón de variaciones en la cotización de las monedas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. En la identificación de los riesgos políticos y extraordinarios el Comité deberá seguir los siguientes parámetros:

- a) El amparo de riesgos políticos y extraordinarios no podrá cubrir eventos que correspondan a riesgos comerciales.
- b) El riesgo de tasa de cambio no contará con la garantía de la Nación.
- c) Los riesgos políticos son, en general, los asociados a medidas adoptadas por gobiernos extranjeros, la imposibilidad derivada de situaciones económicas o políticas de carácter general o de medidas adoptadas por gobiernos extranjeros para convertir moneda local en las divisas acordadas para realizar el pago de una transacción y/o para transferir dichas divisas; y los extraordinarios son los asociados a sucesos catastróficos.

PARAGRAFO. Constituirá riesgo de tasa de cambio aquel que da lugar a pérdidas económicas en una transacción denominada en moneda extranjera, por razón de variaciones en la cotización de las monedas.

(Art. 8 Decreto 2569 de 1993)

ARTÍCULO 2.16.1.2.4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité para Riesgos

Políticos y Extraordinarios podrá solicitar a las entidades aseguradoras que cuenten con la garantía de la Nación prevista en este título, toda clase de informaciones respecto al trámite de expedición de pólizas y manejo de siniestros y hacer observaciones al respecto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.2.4. SOLICITUD DE INFORMACION. El Comité para riesgos políticos y extraordinarios podrá solicitar a las entidades aseguradoras, que cuenten con la garantía de la Nación prevista en este título, toda clase de informaciones respecto al trámite de expedición de pólizas y manejo de siniestros y hacer observaciones al respecto.

(Art. 11 Decreto 2569 de 1993)

CAPÍTULO 3.

OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN.

ARTÍCULO 2.16.1.3.1. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras que operen el seguro de crédito a la exportación en los términos establecidos en el presente título se encargarán de la expedición de las respectivas pólizas, de la selección de riesgos de acuerdo con las políticas trazadas por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, del reconocimiento y aceptación de siniestros y de las demás funciones administrativas inherentes a la actividad aseguradora.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.3.1. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN. Las entidades aseguradoras que operen el seguro de crédito a la exportación en los términos establecidos en el presente título se encargarán de la expedición de las respectivas pólizas, de la selección de riesgos de acuerdo con las políticas trazadas por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, del reconocimiento y aceptación de siniestros y de las demás funciones administrativas inherentes a la actividad aseguradora.

(Art. 10 Decreto 2569 de 1993)

ARTÍCULO 2.16.1.3.2. ELABORACIÓN DE LAS PÓLIZAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La elaboración de las pólizas, en el caso de seguros que cuenten con garantía de la Nación, estará a cargo de la entidad o entidades aseguradoras en las cuales Bancóldex participe en los términos previstos en el artículo [2.16.1.1.1](#), del presente decreto, las cuales se sujetarán en todo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes. En lo relacionado con los riesgos políticos y extraordinarios, las pólizas deberán ajustarse a la identificación de estos riesgos realizada por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.3.2. ELABORACIÓN DE LAS PÓLIZAS. La elaboración de las pólizas, en el caso de seguros que cuenten con garantía de la Nación, estará a cargo de la entidad o entidades aseguradoras en las cuales el Banco de Comercio Exterior de Colombia participe en los términos previstos en el artículo [2.16.1.1.1](#), del presente título, las cuales se sujetarán en todo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes. En lo relacionado con los riesgos políticos y extraordinarios, las pólizas deberán ajustarse a la identificación de estos riesgos realizada por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.

(Art. 9 Decreto 2569 de 1993)

ARTÍCULO 2.16.1.3.3. CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Nación, Bancóldex y las entidades aseguradoras celebrarán los contratos necesarios para hacer efectiva la garantía a cargo de la Nación respecto de las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, entre los cuales deberá suscribirse:

a) Contrato de garantía entre la Nación y Bancóldex, en el cual deberán consignarse, entre otros aspectos, las condiciones en que Bancóldex proveerá a las entidades aseguradoras, a título de

garante de la Nación, los recursos que aquellas requieran para atender el pago de las indemnizaciones derivadas de los siniestros en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, dentro de los cuales se incluirán los costos de adelantar las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de las sumas pagadas a título de indemnización a los beneficiarios de las respectivas pólizas, al igual que la forma y las condiciones en que la Nación suministrará a Bancóldex recursos para la efectividad de la garantía y efectuará el pago de las sumas desembolsadas por el mismo junto con sus intereses con fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

b) Contrato entre Bancóldex y las entidades aseguradoras en el cual deberán establecerse las condiciones y el procedimiento para que Bancóldex, a título de garante de la Nación, provea a las entidades aseguradoras los recursos para el pago de siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios, así como para que cubra los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas que cuenten con la garantía de la Nación.

c) Contrato entre la Nación y las entidades aseguradoras en el cual se consignarán las condiciones de la prestación del servicio del seguro de crédito a la exportación en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, así como las condiciones relacionadas con la garantía de la Nación sobre las operaciones propias de esta especie de seguro y las causales de suspensión de la misma.

En este contrato debe estipularse que basta con que la póliza haya sido expedida, que el siniestro ocurra dentro de su vigencia y que el asegurador decida pagar con base en la misma un determinado siniestro, para que la garantía opere. Asimismo, debe incluirse que el asegurador responderá ante la Nación y reembolsará a la misma las sumas que se hubieren cubierto indebidamente con cargo a dicha garantía, cuando haya expedido pólizas de seguro de crédito a la exportación para riesgos políticos y extraordinarios, en contradicción con políticas de expedición y límites de responsabilidad por riesgo o por país que le hayan sido comunicadas oportunamente por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, o cuando haya utilizado en la identificación de los riesgos contenidos en las pólizas, textos que no concuerden con lo establecido por el mismo comité.

Igualmente deberá establecerse que no habrá garantía de la Nación y el asegurador responderá con sus propios recursos en los casos en que por culpa leve haya asumido obligaciones, dentro de la operación del seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, que no correspondan legalmente, por no haberse afectado el riesgo realmente asumido o por mediar una causal de ineficacia del contrato de seguro o, en general, por haberse hecho un pago de lo no debido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.3.3. CONTRATOS. La Nación, el Banco de Comercio Exterior de Colombia y las entidades aseguradoras celebrarán los contratos necesarios para hacer efectiva la garantía a cargo de la Nación respecto de las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, entre los cuales deberá suscribirse:

a) Contrato de garantía entre la Nación y el Banco de Comercio Exterior de Colombia. En el cual deberá consignarse, entre otros, las condiciones en que el Banco de Comercio Exterior de Colombia proveerá a las entidades aseguradoras, a título de garante de la Nación, los recursos que aquellas requieran para atender el pago de las indemnizaciones derivadas de los siniestros en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, dentro de los cuales se incluirán los costos de adelantar las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de las sumas pagadas a títulos de indemnización a los beneficiarios de las respectivas pólizas, al igual que la forma y las condiciones en que la Nación suministrará a Bancoldex recursos para la efectividad de la garantía y efectuará el pago de las sumas desembolsadas por el mismo junto con sus intereses con fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

b) Contrato entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia y las entidades aseguradoras. En el cual deberán establecerse las condiciones y el procedimiento para que el Banco de Comercio Exterior de Colombia, a título de garante de la Nación provea a las entidades aseguradoras de recursos para el pago de siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios, así como para que cubra los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas que cuenten con la garantía de la Nación.

c) Contrato entre la Nación y las entidades aseguradoras. En el cual se consignarán las condiciones de la presentación del servicio del seguro de crédito a la exportación en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, así como las condiciones relacionadas con la garantía de la Nación sobre las operaciones propias de esta especie de seguro y las causales de suspensión de la misma.

En este contrato debe estipularse que basta con que la póliza haya sido expedida, que el siniestro ocurra dentro de su vigencia y que el asegurador decida pagar con base en la misma un determinado siniestro para que la garantía opere.

Así mismo debe incluirse que el asegurador responderá ante la Nación y reembolsará a la misma las sumas que se hubieren cubierto indebidamente con cargo a dicha garantía, cuando haya expedido pólizas de seguro de crédito a la exportación para riesgos políticos y extraordinarios, en contradicción con políticas de expedición y límites de responsabilidad por riesgo o por país que le hayan sido señaladas comunicadas oportunamente por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, o cuando haya utilizado en la identificación de los riesgos contenidos en las pólizas, textos que no concuerden con lo establecido por el mismo Comité.

Igualmente deberá establecerse que no habrá garantía de la Nación y el asegurador responderá con sus propios recursos en los casos en que por culpa leve haya asumido obligaciones, dentro de la operación del seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, que no correspondan legalmente, por no haberse afectado el riesgo realmente asumido o por mediar una causal de ineficacia del contrato de seguro o, en

general, por haberse hecho un pago de lo no debido.

(Art. 13 Decreto 2569 de 1993 modificado por el Art 7o del Decreto 1649 de 1994)

ARTÍCULO 2.16.1.3.4. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas mediante las cuales se cubran riesgos políticos y extraordinarios devengarán el veintisiete por ciento (27%) del total de las primas emitidas por este concepto con el fin de sufragar los costos de administración y expedición.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.3.4. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas mediante las cuales se cubran riesgos políticos y extraordinarios devengarán el veintisiete por ciento (27%) del total de las primas emitidas por este concepto con el fin de sufragar los costos de administración e intermediación.

(Art. 15 Decreto 2569 de 1993)

CAPÍTULO 4.

RESERVAS TÉCNICAS.



ARTÍCULO 2.16.1.4.1. RESERVA DE RIESGOS EN CURSO SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS GARANTIZADOS POR LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas deberán constituir una reserva de riesgos en curso, mediante la utilización del sistema de póliza a póliza. Esta reserva se constituirá en la fecha de emisión de la póliza con el setenta y tres por ciento (73%) de la prima emitida en cada póliza, y se calculará hasta la fecha de fin de vigencia de la póliza, como la multiplicación del setenta y tres por ciento (73%) de la prima emitida por una fracción de riesgo no corrida. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la fracción de riesgo no corrida se comporta como una función de distribución uniforme. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros, para la devolución de primas no devengadas o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo [2.16.1.4.2.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original del capítulo 2.16.1.4 al finalizar el artículo [2.16.1.4.4](#)>

ARTÍCULO 2.16.1.4.2. RESERVA DE RIESGOS CATASTRÓFICOS SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas constituirán una reserva de riesgos catastróficos con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo [2.16.1.4.1](#). del presente decreto.

Esta reserva será acumulable y no podrá liberarse, salvo en los casos en que se destine a:

- a) El pago de siniestros cuando se agota la reserva de riesgo en curso de la póliza afectada,
- b) La devolución de la misma a la Nación,
- c) Al gasto que generan las acciones de recobro, en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación que ampare riesgos políticos y extraordinarios. El Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios deberá aprobar previamente las condiciones bajo las cuales se podrá incurrir en estos gastos.
- d) A los gastos por custodia, compensación y liquidación provenientes de la negociación y administración de las inversiones de las reservas, incluyendo los gastos por la negociación de las inversiones a través de sistemas de negociación de valores aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los gastos correspondientes a la utilización y acceso a tales sistemas.
- e) El pago de la comisión por desempeño al administrador de las inversiones de las reservas, siempre y cuando dicho esquema de remuneración haya sido aprobado por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios. El Comité deberá definir, igualmente, el monto de esta comisión y la forma y condiciones para su pago.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original del capítulo 2.16.1.4 al finalizar el artículo [2.16.1.4.4](#)>



ARTÍCULO 2.16.1.4.3. RENDIMIENTOS DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Los rendimientos que genere la inversión de las reservas de que tratan los artículos anteriores del presente capítulo serán sumados a las mismas y, por tanto, no constituirán ingresos de la aseguradora.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original del capítulo 2.16.1.4 al finalizar el artículo [2.16.1.4.4](#)>

ARTÍCULO 2.16.1.4.4 TRASLADO DE LA RESERVA A LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos a que se refiere el artículo [2.16.1.3.3](#). del presente decreto, se pactará que cuando por cualquier causa se produzca la liquidación de aseguradoras que amparen riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación o cuando estas no continúen prestando los servicios en las condiciones establecidas en este título, se trasladarán las reservas técnicas constituidas por este concepto a entidades aseguradoras que continúen explotando el ramo en las condiciones previstas en el presente título, previa transferencia de los respectivos contratos de seguros y según se acuerde entre la Nación y las entidades aseguradoras involucradas.

Si no fuere posible esta transferencia, las reservas técnicas constituidas por este concepto pasarán a la Nación como contraprestación por la garantía otorgada por esta, de acuerdo a lo previsto en este título.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

CAPÍTULO 4.

RESERVAS TÉCNICAS.

ARTÍCULO 2.16.1.4.1. RESERVAS DE DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. Sobre las primas emitidas por concepto de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación, las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas constituirán una reserva de desviación de siniestralidad tomando como base el setenta por ciento (70%) de las primas emitidas. Dicha reserva cumplirá con los siguientes requisitos:

1. La reserva se constituirá por el cien por ciento (100%).
2. Esta reserva será acumulable y no podrá liberarse, salvo en los casos en que se destine al pago de siniestros, o a la devolución de las primas no devengadas, o al recobro de las sumas pagadas a título de indemnizaciones, en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación que ampare en riesgos políticos y extraordinarios.

(Art. 16 Decreto 2569 de 1993, numeral 2 modificado por el Art. 9 del decreto 1649 de 1994)

ARTÍCULO 2.16.1.4.2. RENDIMIENTO DE LA INVERSIÓN DE LA RESERVA PARA DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD DE LOS RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. Los rendimientos que genere la inversión de la reserva de que trata el artículo anterior del presente capítulo serán sumados a la misma, y por tanto no constituirán ingresos de la aseguradora.

(Art. 17 Decreto 2569 de 1993)

ARTÍCULO 2.16.1.4.3. RESERVA DE RIESGOS EN CURSO SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS GARANTIZADOS POR LA NACIÓN. Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas deberán constituir una reserva sobre el tres por ciento (3%) de las primas emitidas por concepto de riesgos políticos y extraordinarios, aplicando el método de octavos previstos en la ley.

(Art. 18 Decreto 2569 de 1993)

ARTÍCULO 2.16.1.4.4. TRASLADO DE LA RESERVA A LA NACIÓN. En los contratos a que se refiere el artículo [2.16.1.3.3.](#) del Capítulo 3 del presente título se pactará que cuando por cualquier causa se produzca la liquidación de entidades que exploten el seguro de crédito a la exportación y que amparen riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación o cuando éstas no continúen prestando los servicios en las condiciones establecidas en este título, se trasladarán las reservas técnicas constituidas por este concepto a entidades aseguradoras que continúen explotando el ramo en las condiciones previstas en este título, previa transferencia de los respectivos contratos de seguros y según se acuerde entre la Nación y las entidades aseguradoras involucradas.

Si no fuere posible esta transferencia, las reservas técnicas constituidas por este concepto pasarán a la Nación como contraprestación por la garantía otorgada por esta, de acuerdo con lo previsto en este título.

(Art. 14 Decreto 2569 de 1993, inciso 2 modificado por el Art. 8 del decreto 1649 de 1994)

CAPÍTULO 5.

RÉGIMEN DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 2.16.1.5.1. RÉGIMEN DE INVERSIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2103 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las reservas técnicas constituidas para los amparos de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación, se sujetarán a lo previsto en el artículo [2.31.3.1.8](#) del Decreto 2555 de 2010. No obstante, las reservas no podrán ser invertidas en los activos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.5 del artículo [2.31.3.1.2](#) del Decreto 2555 de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2103 de 2016, 'por el cual se modifican los Decretos [2555](#) de 2010 y [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen de inversión de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 159 de 2016:

ARTÍCULO 2.16.1.5.1. Las reservas técnicas constituidas para los amparos de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación, se sujetarán a lo previsto en el artículo [2.31.3.1.8](#) del Decreto 2555 de 2010. No obstante, las reservas no podrán ser invertidas en los activos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.5, 2.6, 2.7 y 3.5 del artículo [2.31.3.1.2](#) del Decreto 2555 de 2010.

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.1.5.1. RÉGIMEN DE INVERSIONES. Las reservas técnicas constituidas respecto de las operaciones de seguro de crédito a la exportación que ampare en riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación, debe ser invertidas en el país o en el exterior; en el primer caso las inversiones se sujetarán a lo previsto en los artículos [187](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan; tratándose de inversiones en el exterior se aplicará lo previsto en el artículo [2.31.2.1.2](#) del Decreto 2555 de 2010 o en las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

(Art. 19 Decreto 2569 de 1993 modificado por el Art. 10 del Decreto 1649 de 1994)

CAPÍTULO 6.

IMPUTACIÓN DE RECOBROS POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS.

ARTÍCULO 2.16.1.6.1. IMPUTACIÓN DE SUMAS OBJETO DE RECOBROS POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 159 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En consonancia con lo previsto en los artículos

[2.16.1.1.4](#) y [2.16.1.4.2](#) del presente decreto, los recobros que se lleguen a realizar con base en siniestros previamente pagados por parte de las aseguradoras se imputarán en el siguiente orden:

- a) Para reponer la reserva de riesgos catastróficos sobre riesgos políticos y extraordinarios de las aseguradoras.
- b) Hasta por el monto de la partida del Presupuesto Nacional asignada a Bancóldex, si el recobro se produce dentro de la misma vigencia fiscal, con destino al Banco.
- c) Para aplicar a los recursos propios que Bancóldex haya tenido que desembolsar en exceso de la partida recibida del Presupuesto General de la Nación, si el recobro se produce dentro de la misma vigencia fiscal, hasta completar el importe de dicho exceso y sus respectivos intereses.
- d) El saldo, para ser entregado a la Tesorería General de la Nación.

PARÁGRAFO. Cuando los recobros se produzcan en una vigencia fiscal diferente, los mismos se aplicarán a lo previsto en el literal a) de este artículo y el saldo se entregará a la Tesorería General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 159 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

PARTE 17.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y REGIMEN GENERAL DE INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA Y DE CAPITAL COLOMBIANO EN EL EXTERIOR.

TÍTULO 1.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE CAMBIOS INTERNACIONALES.



ARTÍCULO 2.17.1.1. OPERACIONES DE CAMBIO. Defínanse como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4 de la Ley 9ª de 1991, y específicamente las siguientes:

1. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
2. Inversiones de capitales del exterior en el país;
3. Inversiones colombianas en el exterior;
4. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;
5. Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país;

6. Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera;
7. Las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma, y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma;
8. Las operaciones en divisas o título representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.

(Art. 1 Decreto 1735 de 1993)

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [78](#) Par.

ARTÍCULO 2.17.1.2. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA PARA FINES CAMBIARIOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 119 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario:

1. Se consideran como residentes:

- a) Las personas naturales nacionales colombianas que habiten en el territorio nacional o las extranjeras que permanezcan continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, incluyendo los días de entrada y de salida del país, durante un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos.
- b) Las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio principal en el país. Igualmente, tienen la condición de residentes para efectos cambiarios las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.

2. Se consideran como no residentes:

- a) Las personas naturales nacionales colombianos o extranjeros que no cumplan la condición de permanencia prevista en el literal a) del numeral 1 de este artículo;
- b) Las personas jurídicas que no tengan su domicilio principal dentro del territorio nacional, incluidas aquellas sin ánimo de lucro, y
- c) Otras entidades que no tengan personería jurídica ni domicilio dentro del territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

ARTÍCULO 2.17.1.2. DEFINICIÓN DE RESIDENTE. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.

(Art. 2 Decreto 1735 de 1993)



ARTÍCULO 2.17.1.3. OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.

(Art. 3 Decreto 1735 de 1993)



ARTÍCULO 2.17.1.4. NEGOCIACIÓN DE DIVISAS. Únicamente las operaciones de cambio que a continuación se indican, deberán canalizarse a través del mercado cambiario:

1. Importaciones y exportaciones de bienes;
2. Operaciones de endeudamiento celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas;
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas;
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas;
5. Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;
6. Avaless y garantías en moneda extranjera;
7. Operaciones de derivados y operaciones peso-divisas.

(Art 4 Decreto 1735 de 1993)

TÍTULO 2.

RÉGIMEN GENERAL DE LA INVERSIÓN DE CAPITALES DEL EXTERIOR EN

COLOMBIA Y DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR.

<Título modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017>

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

TÍTULO 2.

REGIMEN GENERAL DE INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA Y DE CAPITAL COLOMBIANO EN EL EXTERIOR.

CAPÍTULO 1.

AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.17.2.1.1. RÉGIMEN DE INVERSIONES INTERNACIONALES. El Régimen de Inversiones Internacionales del país contenido en el presente título, regula en su integridad el régimen de inversiones de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

Todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en el presente título, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

En consecuencia, se consideran como inversiones internacionales sujetas al presente título:

- a) Las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano incluidas las zonas francas colombianas, por parte de personas no residentes en Colombia, y
- b) Las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

Se entiende por residente lo establecido en el artículo [2.17.1.2](#) del Título 1 de la presente parte los demás que lo modifiquen o adicionen.

(Art. 1 Decreto 2080 de 2000)

CAPÍTULO 2.

REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN EL PAÍS.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.17.2.2.1.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL TRATO. La inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales.

(Art. 2 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.2.1.2. DEFINICIONES SOBRE INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR. Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) Se considera inversión directa:

i. La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones;

ii. La adquisición de derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto no se constituya en lo señalado en el literal b) de este artículo;

iii. La adquisición de inmuebles, directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción;

iv. Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;

v. Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales;

vi. Inversiones en fondos de capital privado de que trata el Libro tercero de la Parte Tercera del Decreto [2555](#) de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) Se considera inversión de portafolio la realizada en valores inscritos en el registro nacional de valores y emisores, RNVE, las participaciones en fondos de inversión colectiva, así como en valores listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

PARÁGRAFO 1. No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del presente artículo, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias

adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, incluyendo las relativas a endeudamiento externo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente título se entiende por empresa lo previsto en el artículo [25](#) del Código de Comercio, así como las sociedades, las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

(Art. 3 Decreto 2080 de 2000 modificado por el Art 1 del Decreto 4800 de 2010)

ARTÍCULO 2.17.2.2.1.3. INVERSIONISTA DE CAPITAL DEL EXTERIOR. Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica, o patrimonio autónomo, titular de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en la presente parte.

(Art. 4 Decreto 2080 de 2000 modificado por el Art 2 por el Decreto 4800 de 2010)

SECCIÓN 2.

MODALIDADES.

ARTÍCULO 2.17.2.2.2.1. MODALIDADES. Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional;
- b) Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona;
- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio;
- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al inversionista de capital del exterior derivados de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario que se destinen a inversiones directas o de portafolio, así como regalías derivadas de contratos debidamente registrados.
- e) Recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito destinadas a la adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores.

(Art. 5 Decreto 2080 de 2000 modificado por el Art. 1 del Decreto 4474 de 2005.
Posteriormente literal d) modificado por el Art 3 del Decreto 4800 de 2010)

SECCIÓN 3.

DESTINACIÓN, FORMA DE APROBACIÓN Y REGISTRO.

ARTÍCULO 2.17.2.2.3.1. DESTINACIÓN. De conformidad con lo establecido en el presente título podrán realizarse inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional,
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

(Art. 6 Decreto 2080 de 2000, parágrafo derogado por el Art 4 del Decreto 2466 de 2007)

ARTÍCULO 2.17.2.2.3.2. AUTORIZACIÓN. Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en el presente título, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

(Art. 7 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.2.3.3. REGISTRO. El inversionista de capital del exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca esta entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) Las inversiones directas y las inversiones de portafolio en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario;
- b) En el caso de las inversiones de capital del exterior de portafolio, los pagos asociados a las mismas podrán ser objeto de neteo, sin perjuicio de que las inversiones deban registrarse por su monto total, en los plazos y condiciones que establezca el Banco de la República.

El Banco de la República podrá establecer los plazos y condiciones del registro de la inversión extranjera que se realice con ocasión de la implementación o funcionamiento de fondos de inversión colectiva bursátiles locales o extranjeras denominadas internacionalmente como 'Exchange Traded Funds 'ETF's'', y de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, incluido el registro de las operaciones de inversión extranjera necesarias para la constitución y redención de los valores o participaciones emitidos por los mencionados fondos o por dichos programas;

- c) Las demás modalidades de inversión de capital del exterior se registrarán dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del momento en que se efectúe la inversión. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República;
- d) En el caso de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de los sectores de hidrocarburos y minería sujeta al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, el registro se efectuará con la presentación de la solicitud correspondiente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del cierre contable del período de realización de la inversión que para tal efecto determine el Banco de la República;
- e) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del momento en que se efectúe la sustitución. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República.

PARÁGRAFO 1. Deberán registrarse como inversión extranjera las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de aportes. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas deberá informar de ello al Banco de la República en los términos y condiciones que él establezca.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del ordinal v) del literal a) del artículo [2.17.2.2.1.2](#) del presente título, las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante el Banco de la República, conforme a la documentación que este exija. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeto al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de los sectores de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

PARÁGRAFO 3. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el presente título, podrá establecer procedimientos especiales de registro teniendo en cuenta los mecanismos de transacción utilizados.

PARÁGRAFO 4. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente título.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

PARÁGRAFO 5. El incumplimiento del registro de la inversión extranjera, en la oportunidad y en las condiciones en que deba efectuarse, constituye infracción cambiaria.

PARÁGRAFO 6. El Banco de la República podrá solicitar, dentro del plazo que estime pertinente, la actualización de la información que considere necesaria para efectos del seguimiento al registro de las inversiones extranjeras en Colombia.

(Art 8 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 4 del Decreto 4800 de 2010)

ARTÍCULO 2.17.2.2.3.4. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL REGISTRO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS, DE PORTAFOLIO E INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR.

1. El registro de las inversiones extranjeras en Colombia efectuadas bajo la modalidad de importación de divisas cuya declaración de cambio se haya presentado con anterioridad al 29 de diciembre del 2010 para las siguientes operaciones:

a) La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de

fiducia mercantil bien sea como medio para desarrollar una empresa o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no estén registradas en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE.

b) Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa; Se efectuará así:

i. Si el término para la solicitud de registro se encuentra vigente o tiene una prórroga autorizada y no se ha radicado la solicitud de registro ante el Banco de la República, la inversión se entenderá registrada a la fecha de presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario.

ii. Si se ha radicado la documentación en el Banco de la República o el término para la solicitud de registro se encuentra vencido, los inversionistas de capital del exterior, podrán efectuar el registro siempre que en el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera y se haya invertido efectivamente en el país, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca el Banco de la República.

2. El registro de los aportes efectuados a través de las demás modalidades de inversión de capital del exterior bien sean directas o de portafolio y de las inversiones colombianas en el exterior con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, se efectuará de acuerdo con los términos y procedimientos que establezca el Banco de la República.

(Art. 11 Decreto 4800 de 2010)

ARTÍCULO 2.17.2.2.3.5. REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera;

b) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, tratándose de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en aquellos eventos en que las divisas no hayan sido declaradas como inversión extranjera, podrá obtenerse el registro correspondiente siempre y cuando se acredite en debida forma que las mismas fueron destinadas directa y exclusivamente a la adquisición primaria de participaciones, cuotas o acciones, así como bonos obligatoriamente convertibles en acciones de tales entidades.

(Art. 9 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 4.

DERECHOS CAMBIARIOS Y OTRAS GARANTÍAS.

ARTÍCULO 2.17.2.2.4.1. DERECHOS CAMBIARIOS. La inversión de capitales del

exterior, realizada en cumplimiento de las normas del presente título, da derecho a su titular para:

a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;

b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;

c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en estos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del respectivo administrador cuando se trate de inversión de portafolio.

d) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

(Art. 10 Decreto 2080 de 2000, literal c) modificado por el Art. 5 del Decreto 4800 de 2010, literal d) modificado por el Art. 1 del Decreto 4210 de 2004, modificado por el Art. 1 del Decreto 1940 de 2006, modificado por el Art. 1 del Decreto 1801 de 2007, modificado por el Art. 1 del Decreto 3913 de 2008)

ARTÍCULO 2.17.2.2.4.2. GARANTÍA DE DERECHOS CAMBIARIOS. Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

(Art. 11 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 5.

CALIFICACIÓN DE INVERSIONISTAS Y EMPRESAS.

ARTÍCULO 2.17.2.2.5.1. CALIFICACIÓN DE PERSONA NATURAL COMO INVERSIONISTA NACIONAL. Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su calidad de residentes conforme al Título 1 de la presente parte o aquellos que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

(Art. 12 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.2.5.2. ÁMBITO SUBREGIONAL. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite el carácter de inversionista nacional en el país de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país.

Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, empresa nacional, mixta y

extranjera y empresa multinacional andina, tendrán el significado que establecen las decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la calificación de la empresa como nacional, mixta o extranjera, el organismo competente será el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2. Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación en los términos del capítulo II de la decisión 220 del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

(Art. 13 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 6.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, SANCIONES Y CONTROLES.

ARTÍCULO 2.17.2.2.6.1. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES. Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas, salvo que las partes hayan pactado el arbitraje internacional.

(Art. 14 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.2.6.2. REPRESENTACIÓN DE INVERSIONISTAS DE CAPITAL DEL EXTERIOR. Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia de acuerdo a los términos previstos en la legislación colombiana. Para la inversión de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora.

Los inversionistas y sus representantes legales o apoderados responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones de registro de que trata el presente título.

(Art 15 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 6 del Decreto 4800 de 2010)

ARTÍCULO 2.17.2.2.6.3. SANCIONES. En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, solicitará al Banco de la República la cancelación del registro si a ello hay lugar. Lo anterior sin perjuicio de las funciones que tienen las entidades de control.

Carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este título.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que, en el momento de

la canalización de las divisas, estas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

(Art 16 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 6 Decreto 1844 de 2003)

ARTÍCULO 2.17.2.2.6.4. CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en el presente título estará a cargo de las entidades u organismos previstos por la ley.

(Art 17 Decreto 2080 de 2000)

CAPÍTULO 3.

REGÍMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR.

SECCIÓN 1.

SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 2.17.2.3.1.1. PARTICIPACIÓN EXTRANJERA. Los inversionistas de capital del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

Igualmente, los bancos y compañías de seguros del exterior podrán realizar aportes iniciales o subsiguientes al capital asignado de las sucursales que constituyan en Colombia de conformidad con las normas aplicables, en especial, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto [2555](#) de 2010. En todo caso, en dichas sucursales no habrá lugar a realizar aportes de capital por vía de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector financiero sólo podrá hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier institución financiera, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen.

(Art 18 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 1 del Decreto 1150 de 2014)

ARTÍCULO 2.17.2.3.1.2. RÉGIMEN GENERAL APLICABLE. La inversión de capital del exterior en instituciones financieras se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente capítulo.

(Art 19 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 2.

SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA.

ARTÍCULO 2.17.2.3.2.1. NORMAS ESPECIALES. El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de esta sección, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas del presente título.

(Art 20 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.3.2.2. NORMAS APLICABLES. Las inversiones de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial y, cuando a ello hubiere lugar, las previstas en el contrato respectivo entre ECOPETROL y el inversionista del exterior.

(Art 21 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.3.2.3. REGISTRO. Los inversionistas del exterior deberán registrar su inversión de acuerdo con lo estipulado en el presente título. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.

(Art 22 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.3.2.4. SECTORES DE MINERÍA E HIDROCARBUROS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 2 del presente título, el régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería, incluidas las actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferromanganeso o uranio, estará sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Banco de la República conforme a sus competencias.

(Art 23 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 7 del Decreto 1844 de 2003)

ARTÍCULO 2.17.2.3.2.5. INVERSIONES EN DIFERENTES ACTIVIDADES. Cuando una misma empresa con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería desarrolle varias actividades económicas dentro del sector a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, deberá demostrar ante el Banco de la República, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad aprobados que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

(Art 25 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 3.

RÉGIMEN GENERAL DE LA INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE PORTAFOLIO.

ARTÍCULO 2.17.2.3.3.1. ADMINISTRADOR. Toda inversión de capital del exterior de portafolio se hará por medio de un ADMINISTRADOR. Solamente podrán serlo las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas entidades tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que deban cumplir de conformidad con las normas que las rigen:

- a) Las tributarias;
- b) Las cambiarias;
- c) Las de información que deba suministrar a las autoridades cambiaria o de inspección y vigilancia;
- d) Las demás que señale la autoridad de inspección y vigilancia en ejercicio de sus facultades.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de operaciones transnacionales realizadas en desarrollo de acuerdos de integración de bolsas de valores de que trata el capítulo segundo del título sexto del libro quince de la parte segunda del Decreto [2555](#) de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya, los depósitos centralizados de valores locales cumplirán las obligaciones de registro o información que sean del caso, de conformidad con lo exigido por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2. En ejercicio de la administración se podrán realizar las operaciones del mercado monetario a las que se refieren los artículos [2.36.3.1.1](#), [2.36.3.1.2](#) y [2.36.3.1.3](#) del Decreto 2555 de 2010 o las normas que los modifiquen o sustituyan, o constituir las garantías que se requieran para el efecto.

Igualmente, podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados y constituir las respectivas garantías.

Así mismo podrán constituir las garantías requeridas para el cumplimiento de las operaciones aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; y podrán realizar las actividades y cumplir con las obligaciones a su cargo ante los miembros a través de los cuales participen en la compensación y liquidación y ante tales cámaras de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos.

Con este propósito, también estarán facultados para mantener los recursos necesarios para la liquidación de tales operaciones o para la constitución y ajuste de las respectivas garantías en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro o en cualquier otro mecanismo que sea autorizado para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Art. 26 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 7 del Decreto 4800 de 2010)

ARTÍCULO 2.17.2.3.3.2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que se encontraban autorizados y en funcionamiento antes del 29 de diciembre de 2010 conforme la normativa vigente para el momento de su autorización, podrán seguir funcionando de conformidad con las normas de la presente parte y con las que rigen las respectivas entidades administradoras sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, es entendido que el cambio de denominación del vehículo de inversión no genera ninguna modificación en el respectivo régimen legal aplicable. En consecuencia, el régimen de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que continúen en funcionamiento en virtud de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, así como para los inversionistas del exterior que lo sean de conformidad con el

artículo anterior, será el previsto en el artículo [18 -1](#) del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás normas especiales previstas en la legislación tributaria.

(Art. 10 Decreto 4800 de 2010)

CAPÍTULO 4.

RÉGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR.

SECCIÓN 1.

DEFINICIÓN Y MODALIDADES.

ARTÍCULO 2.17.2.4.1.1. INVERSIÓN DE CAPITAL COLOMBIANO EN EL EXTERIOR. Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.

Se considera inversionista colombiano en el exterior a toda persona residente en Colombia, de acuerdo con el Título 1 de la presente parte, propietaria de una inversión de capital en el exterior en los términos previstos en el presente título.

(Art. 42 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.4.1.2. MODALIDADES. Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Exportación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos aportados al capital cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;
- b) Exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa;
- c) Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles aportados al capital, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables;
- d) Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital;
- e) Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero;
- g) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes al capital de la empresa.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por reembolso de capital, las remesas provenientes del exterior que constituyen una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

PARÁGRAFO 2. Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

(Art 43 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 2.

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO.

ARTÍCULO 2.17.2.4.2.1. AUTORIZACIÓN. Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este título, la inversión de capital colombiano en el exterior, se trate de inversión inicial o adicional, no requiere de autorización.

(Art 44 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.4.2.2. REGISTRO. La inversión de capital colombiano en el exterior y su movimiento, deberá registrarse en el Banco de la República conforme a los reglamentos que dicha entidad expida al respecto.

(Art 45 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 3.

OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA Y CONTROLES.

ARTÍCULO 2.17.2.4.3.1. OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA COLOMBIANO. El titular de una inversión colombiana en el exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República, de acuerdo con el procedimiento que señale dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) Las inversiones en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario;
- b) Las demás modalidades de inversión colombiana en el exterior se registrarán dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del momento en que se efectúe la inversión. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República;
- c) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir del momento en que se efectúe la sustitución. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República.

PARÁGRAFO 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado seguimiento de las inversiones, incluyendo la relativa a los

estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior, y remitirá a la DIAN la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genere la inversión colombiana en el exterior.

PARÁGRAFO 2. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente título.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento del registro de las inversiones colombianas en el exterior, en la oportunidad y en las condiciones en que deba efectuarse, constituye infracción cambiaria.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que las divisas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior pero no fueron efectivamente invertidas en el extranjero, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

(Art 46 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 8 del Decreto 4800 de 2010)

ARTÍCULO 2.17.2.4.3.2. REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento de la salida de las divisas se haya declarado que el capital colombiano se destina a inversión en el exterior;
- b) El capital colombiano se haya invertido efectivamente en el exterior.

(Art. 47 Decreto 2080 de 2000)

SECCIÓN 4.

INVERSIONES CON RÉGIMEN ESPECIAL.

ARTÍCULO 2.17.2.4.4.1. RÉGIMEN ESPECIAL DE INVERSIONES EN EL SECTOR FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS DEL EXTERIOR.

1. Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar inversiones de capital en el exterior, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Las inversiones de entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el Capítulo 4 del presente título. Esta Superintendencia definirá cuándo una entidad del exterior es financiera, de valores o de seguros.

En caso que los inversionistas sean socios en forma directa de instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán informar previamente a esta entidad sus operaciones con el propósito de que se pueda realizar una supervisión comprensiva y consolidada, en la forma que esta Superintendencia reglamente

(Art. 48 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 9 del Decreto 4800 de 2010)

ARTÍCULO 2.17.2.4.4.2. INVERSIONES NO SUJETAS AL PRESENTE TÍTULO. No estarán sujetas a lo dispuesto en el presente título, las inversiones y activos en el exterior de que trata el artículo 17 de la Ley 9ª de 1991, ni la tenencia de divisas por residentes en el país en los términos del artículo 7º de la misma ley.

Tampoco estarán sujetas al mismo las inversiones temporales realizadas en el exterior por residentes en el país, ni la tenencia y posesión en el exterior, por residentes en el país, de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las cuales estarán reguladas por las normas generales sobre la materia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República conforme al artículo 10 y demás normas pertinentes de la Ley 9ª de 1991.

(Art. 49 Decreto 2080 de 2000)

CAPÍTULO 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.17.2.5.1. NEGOCIACIONES INTERNACIONALES. El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Banco de la República, dentro de la órbita de su competencia, deberán conceptuar y participar activamente en la negociación de los Tratados de Protección y Promoción de Inversiones.

(Art. 50 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.5.2. SEGUROS A LA INVERSIÓN. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo aprobará lo relativo a seguros o garantías a la inversión, derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos internacionales.

(Art. 51 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.5.3. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS. La Junta Directiva del Banco de la República según lo preceptúe el legislador, podrá establecer procedimientos operativos, en los temas que sean de su competencia, a fin de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

(Art. 52 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.5.4. IMPUESTOS. Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Todo lo establecido en este título debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

(Art. 53 Decreto 2080 de 2000)

ARTÍCULO 2.17.2.5.5. INFORMACIÓN. El Banco de la República informará periódicamente los datos mensuales sobre las inversiones que registre al Departamento

Nacional de Planeación y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificando el inversionista, la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

Las empresas receptoras de capitales del exterior deberán suministrar al Banco de la República, por solicitud de éste, la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

(Art. 54 Decreto 2080 de 2000, modificado por el Art 3 del Decreto 2466 de 2007)

CAPÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 2.17.2.1.1. RÉGIMEN DE INVERSIONES INTERNACIONALES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> El Régimen de Inversiones Internacionales del país contenido en el presente título regula el régimen de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior.

Todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este título, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

En consecuencia, se consideran como inversiones internacionales sujetas al presente título:

- a) La inversión de capitales del exterior en el país, por parte de no residentes en Colombia, y
- b) Las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo [2.17.1.2.](#) del presente decreto y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>

CAPÍTULO 2.

RÉGIMEN GENERAL DE LA INVERSIÓN DE CAPITALS DEL EXTERIOR EN COLOMBIA.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.17.2.2.1.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL TRATO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> La inversión de capitales del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales, no se podrán fijar condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capitales del exterior frente a los inversionistas residentes, ni tampoco conceder a los inversionistas de capitales del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>



ARTÍCULO 2.17.2.2.1.2. DEFINICIONES SOBRE LA INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR.<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> Se define como inversión de capitales del exterior en Colombia, aquella que se realice sobre los activos que se indican a continuación, siempre que hayan sido adquiridos por un no residente a cualquier título, en virtud de un acto, contrato u operación lícita, sujeto a los términos y condiciones previstos en el presente título y las demás normas que rigen la materia.

Son inversiones de capitales del exterior, la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) Se considera inversión directa la que se realice sobre cualquiera de los siguientes activos:

- i) Las participaciones, en cualquier proporción, en el capital de una empresa residente en Colombia, en acciones, cuotas sociales, aportes representativos de capital, o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando estos no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), o en un Sistema de Cotización de Valores del Extranjero, de acuerdo con el Capítulo [1](#) del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010;
- ii) Las participaciones mencionadas en el ordinal anterior, realizadas en una sociedad residente en Colombia y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), cuando el inversionista declare que han sido adquiridas con ánimo de permanencia;

iii) Los derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto no se constituya en lo señalado en el literal b) del presente artículo;

iv) Los inmuebles ubicados en el país, adquiridos a cualquier título, bien sea directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción, y siempre que el título respectivo no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE);

v) Las participaciones o derechos económicos derivados de actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia, consorcios o uniones temporales o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando estos no representen una participación en una sociedad y las rentas o ingresos que genere la inversión dependan de las utilidades de la empresa;

vi) Las participaciones en el capital asignado e inversiones suplementarias al capital asignado de una sucursal de una sociedad extranjera establecida en el país;

vii) Las participaciones en fondos de capital privado de que trata el Libro Tercero de la Parte Tercera del Decreto [2555](#) de 2010, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, se encuentren inscritas o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE); y

viii) Los activos intangibles adquiridos con el propósito de ser utilizados para la obtención de un beneficio económico en el país.

b) Se considera inversión de portafolio la que se realice sobre cualquiera de los siguientes activos:

i) Los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), o listados en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero, de acuerdo con el Capítulo 1 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010, excepto los mencionados en los ordinales ii) y vii) del literal a) del presente artículo.

ii) Las participaciones en fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto [2555](#) de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

iii) Las participaciones en programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores.

PARÁGRAFO 1o. No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

En ningún caso, los negocios fiduciarios que realice un no residente en el país y que constituyan inversión extranjera, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir como medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, incluyendo las relativas al endeudamiento externo. Lo anterior, sin perjuicio de lo autorizado en el parágrafo 2o del artículo [3.3.1.1.2](#) del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de las inversiones a las que se refiere el ordinal ii) del literal a) de

este artículo, corresponderá al inversionista o su apoderado declarar al momento del registro respectivo si la misma se realiza con ánimo de permanencia y si, en consecuencia, esta califica como inversión directa. De lo contrario, la inversión deberá ser declarada y registrada como inversión de portafolio. En ningún caso, dicha declaración podrá ser utilizada o servir como medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República o de los controles que establezca el Gobierno nacional en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias.

PARÁGRAFO 3o. La adquisición por parte de un no residente, de la titularidad de activos ubicados en el país, en los términos establecidos en este Título, derivada de procesos de fusión, escisión, cesión de activos y pasivos, intercambio de acciones o reorganizaciones empresariales será considerada como inversión extranjera. En todo caso, el inversionista deberá informar sus participaciones en las empresas respectivas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y a la Superintendencia correspondiente, según le resulte aplicable a la actividad de la empresa o empresas. Esta obligación se entenderá surtida a través de la información del registro de la respectiva inversión ante el Banco de la República, quien la suministrará a las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo [2.17.2.7.2](#) del presente decreto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de información previa de una operación de integración empresarial ante la autoridad correspondiente, en los casos en que las normas vigentes así lo requieran.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del presente título se entiende por empresa lo previsto en el artículo [25](#) del Código de Comercio, así como las sociedades, los consorcios, las uniones temporales, las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>



ARTÍCULO 2.17.2.2.1.3. INVERSIÓN DIRECTA EN SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente contable que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeto al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital

asignado.

Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de los sectores de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>



ARTÍCULO 2.17.2.2.1.4. OPERACIONES ADICIONALES AUTORIZADAS EN LA INVERSIÓN DE CAPITALES DEL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> Los inversionistas de capitales del exterior están autorizados para realizar, en los mismos términos, condiciones y utilizando los mismos canales e intermediarios que los inversionistas locales, las operaciones del mercado monetario a las que se refieren los artículos [2.36.3.1.1](#), [2.36.3.1.2](#) y [2.36.3.1.3](#) del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, o constituir las garantías que se requieran para el efecto.

De igual forma, podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados y constituir las respectivas garantías; así como constituir las garantías requeridas para el cumplimiento de las operaciones aceptadas por una Cámara de Riesgo Central de Contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; al igual que la realización de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo ante los miembros de la referida Cámara a través de los cuales participen en la compensación y liquidación y ante tales cámaras, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos.

Finalmente, los inversionistas de capitales del exterior podrán mantener los recursos necesarios para la liquidación de las operaciones a ellos autorizadas o para la constitución y ajuste de las respectivas garantías en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o en cualquier otro mecanismo o para cualquier otra destinación que se autorice para el efecto en los términos de la regulación cambiaria.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>



ARTÍCULO 2.17.2.2.1.5. INVERSIONISTA DE CAPITALES DEL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera inversionista de capitales del exterior a toda persona natural o jurídica u otras entidades no residentes conforme con la definición del artículo [2.17.1.2](#) del presente decreto, titulares de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en el presente Título.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>

SECCIÓN 2.

DESTINACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN.



ARTÍCULO 2.17.2.2.2.1. DESTINACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán realizarse inversiones de capitales del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>



ARTÍCULO 2.17.2.2.2. AUTORIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en normas especiales contempladas en el presente título, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>



ARTÍCULO 2.17.2.2.2.3. REPRESENTACIÓN DE INVERSIONISTAS DE CAPITAL DEL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> Los inversionistas de capitales del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia, de acuerdo con los términos previstos en la legislación colombiana. El inversionista podrá nombrar un apoderado diferente para cada una de sus inversiones. En los casos en que exista más de un apoderado, cada uno deberá cumplir con las obligaciones aquí establecidas respecto de las inversiones en las que actúa como apoderado.

Toda inversión de capitales del exterior de portafolio se hará por medio de un administrador quien para los efectos de este Título, actuará como apoderado.

Solamente podrán ser apoderados de la inversión de capitales del exterior de portafolio las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso de las sociedades fiduciarias que tengan autorizada la actividad de custodia a que se refiere el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010 y las normas que lo modifiquen,

adicionen o sustituyan, dichas entidades podrán ser apoderados de inversionistas de capitales de portafolio en calidad de custodios y bajo las normas que regulan la referida actividad.

En todo caso, la entidad designada como apoderado de una inversión de capitales de portafolio deberá cumplir con lo establecido en el artículo [2.37.1.1.5](#) del Decreto 2555 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

Los apoderados de inversionistas de capitales de portafolio deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que deba cumplir de conformidad con las normas que los rigen:

- a) Las tributarias;
- b) Las cambiarias;
- c) Las de información que deba suministrar a las autoridades cambiarias o de inspección, vigilancia y control;
- d) Las demás que señale la autoridad de inspección, vigilancia y control en ejercicio de sus facultades.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de operaciones transnacionales realizadas en desarrollo de acuerdos de integración de bolsas de valores de que trata el Capítulo 2 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto [2555](#) de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, los depósitos centralizados de valores locales cumplirán las obligaciones de registro o información que sean del caso, de conformidad con lo exigido por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia. Las demás obligaciones deberán ser cumplidas por el apoderado designado.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que los apoderados de inversión de capitales del exterior deban presentar declaraciones tributarias en nombre y por cuenta de sus poderdantes, el régimen de responsabilidad corresponderá al previsto en las normas tributarias aplicables.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>



ARTÍCULO 2.17.2.2.2.4. CONTROL DE LÍMITES EN LA INVERSIÓN DE CAPITALES DEL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo texto es el siguiente:> El inversionista será responsable de dar cumplimiento a cualquier norma relacionada con límites

aplicables a las inversiones que realiza, tales como el previsto en el artículo [6.15.2.1.1](#) del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, con independencia de tener varios apoderados. En caso de que los apoderados requieran información que sea indispensable para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, el inversionista deberá suministrar la información que sea necesaria para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título 2.17.2 modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1068](#) de 2015 en lo relacionado con el régimen general de la Inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.128 de 26 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2016:

<Consultar el texto original del Título 2.17.2 en Legislación Anterior, al inicio de este [Título](#)>

SECCIÓN 3.

DERECHOS CAMBIARIOS Y OTRAS GARANTÍAS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

